



ORDENANZA 2147

UNA ORDENANZA DE LA COMISIÓN DE LA CIUDAD DE BOZEMAN, MONTANA, ADOPTANDO REGLAMENTOS PARA ACAMPAR EN LA VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD.

CONSIDERANDO, que la Ciudad de Bozeman (la "Ciudad") está autorizada por la Carta Municipal y la ley de Montana para establecer programas y leyes destinados a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público de los residentes de Bozeman;

CONSIDERANDO, que, de acuerdo con su Carta Municipal, la Constitución de Montana y la ley estatal, la Ciudad puede ejercer cualquier poder no prohibido por la constitución, la ley o la carta, y ni la Constitución de Montana, la ley estatal ni la Carta Municipal prohíben a la Comisión de la Ciudad adoptar esta Ordenanza;

CONSIDERANDO, que, de conformidad con el párrafo 7-14-4101 del Código Anotado de Montana (MCA, por sus siglas en inglés), la Ciudad tiene la autoridad para evitar la obstaculización de calles, aceras, callejones o espacios públicos con obstáculos o materiales;

CONSIDERANDO, que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido desde hace mucho tiempo que un municipio tiene el derecho de regular el uso de las calles de la ciudad para garantizar la seguridad y comodidad de las personas en su utilización, y, además, que las autoridades gubernamentales tienen el deber y la responsabilidad de mantener sus calles abiertas y disponibles para el tránsito (*Cox v. Louisiana*, 379 U.S. 536 (1965));

CONSIDERANDO, que en 2019, el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos (Noveno Circuito) emitió su decisión en *Martin v. Boise*, 920 F.3d 584 (9th Cir. 2019), sosteniendo en parte que la Cláusula de castigos crueles e inusuales de la octava enmienda “prohíbe la imposición de sanciones penales a personas sin hogar que no cuenten con refugio por sentarse, dormir o acostarse al aire libre en propiedades públicas”;

CONSIDERANDO, que en 2022, el Noveno Circuito emitió su decisión en *Johnson v. City of Grants Pass*, 50 F.4th 787 (9th Cir. 2022), sosteniendo que las ordenanzas locales violaron la octava enmienda al prohibir a las personas tomar medidas mínimas para mantenerse abrigadas y secas al dormir (incluido dormir en vehículos);

CONSIDERANDO, que actualmente existen cerca de 200 vehículos recreativos, autocaravanas, furgonetas y otros vehículos en la vía pública en toda la ciudad, donde las personas residen o que utilizan para almacenamiento adicional, y la Comisión considera que esta Ordenanza es necesaria para garantizar que la vía pública destinada al desplazamiento de todos los residentes esté despejada, que el mantenimiento de calles, incluida la remoción de nieve, pueda llevarse a cabo según sea necesario, que los residuos sólidos u otros desechos no se acumulen afectando la salud de los residentes o teniendo un impacto negativo en los sistemas de aguas pluviales, y para equilibrar los intereses y preocupaciones de la comunidad;

CONSIDERANDO, que es necesario para la salud, seguridad y bienestar de todos los residentes de la Ciudad y usuarios de la vía pública alinear el código municipal con la ley federal y establecer restricciones adecuadas de tiempo, lugar y manera para el uso de la vía pública para acampar.

SE RESUELVE Y SE ORDENA POR LA COMISIÓN DE LA CIUDAD DE BOZEMAN, MONTANA:

Artículo 1

Que el Código Municipal de Bozeman sea modificado de la siguiente manera para agregar una nueva Sección al Capítulo 34:

Sección 9. Acampar en la vía pública

Párr. 34.09.010 Definiciones.

- A. Las siguientes palabras, términos y frases, cuando se utilicen en esta sección, tendrán los significados que se les atribuyen en este artículo, excepto cuando el contexto indique claramente un significado diferente:
1. “Acampar” o “campamento” significa instalar, erigir, crear, habitar, utilizar u ocupar instalaciones de campamento en la vía pública o habitar la misma.
 2. “Instalación de campamento” o “instalaciones de campamento” incluyen, entre otros, tiendas de campaña, chozas, refugios temporales, estructuras, vehículos según se define en 36.01.020, vehículos recreativos con o sin energía motriz diseñados para su uso como viviendas temporales o para acampar, casas rodantes, remolques-tienda, camiones autocaravana, furgonetas autocaravana, estructuras, o cualquier otro elemento utilizado con el propósito de acampar.
 3. “Una persona experimentando la falta de vivienda” significa una persona que no tiene los medios para procurar su propio refugio y que de otra manera no tiene acceso a refugio o vivienda de transición.
 4. “Vía pública” significa toda propiedad inmueble (incluyendo propiedad adquirida en propiedad o mediante servidumbre o dedicación) administrada por la ciudad y que se utiliza con fines de transporte, incluyendo calles, carreteras, puentes, callejones, aceras y bulevares, senderos, caminos y otras vías públicas.

Párr. 34.09.020. Prohibición de acampar en la vía pública.

- A. Acampar en la vía pública comprendida dentro de los límites de la ciudad está prohibido, excepto según lo establecido en los apartados B y C de este párrafo.

- B. Un(a) empleado(a) municipal con la autoridad para hacer cumplir este artículo deberá derivar a una persona que esté experimentando la falta de vivienda y que esté acampando en la vía pública a una instalación de refugio disponible u otro alojamiento temporal disponible. Una persona que esté experimentando la falta de vivienda solo puede acampar en la vía pública cuando no haya disponible una instalación de refugio u otro alojamiento temporal.
- C. De no haber cupo disponible en una instalación de refugio u otro alojamiento temporal, una persona que esté acampando en la vía pública deberá cumplir con lo siguiente:
1. Tiempo: No se permite acampar en la misma ubicación en la vía pública durante más de (treinta) 30 días consecutivos. No se podrán ubicar ni utilizar instalaciones de campamento en la misma ubicación o en la misma calle la vía pública durante más de (treinta) 30 días consecutivos. Pasados (treinta) 30 días consecutivos, la instalación de campamento deberá trasladarse a una calle con un nombre diferente.
 - a. Una persona que esté experimentando la falta de vivienda podrá solicitar a la administración municipal un permiso por escrito para exceder las restricciones de tiempo antes mencionadas.
 - b. Los factores que la administración municipal puede considerar al otorgar el permiso incluyen, entre otros, la ubicación de las instalaciones de campamento, el estatus laboral de la persona, las condiciones del sitio y las conexiones de la persona con servicios sociales y la comunidad.
 2. Lugar: Está prohibido acampar la vía pública, independientemente de la disponibilidad de cupo en refugios, en las siguientes ubicaciones:
 - a. Adyacente o justo enfrente de cualquier lote o parcela donde se ubique una vivienda residencial, incluyendo lotes o parcelas con viviendas para múltiples hogares.
 - b. A menos de 100 pies (aproximadamente 30,5 metros) de la entrada pública de cualquier negocio comercial u organización sin fines de lucro;
 - c. Adyacente o justo enfrente del límite de cualquier parque público.
 - d. Adyacente o justo enfrente de cualquier lote o parcela donde se ubique una escuela pública o privada, incluyendo secundaria, primaria o preescolar, o cualquier lote o parcela donde se ubique una guardería;
 - e. Cualquier ubicación que viole señales de estacionamiento publicadas o bordillos pintados que prohíban el estacionamiento o limiten las horas de estacionamiento de alguna manera;
 - f. Dentro de un carril para bicicletas, en el medio de la calle, en la acera, o en un sendero o camino público.
 3. Manera:
 - a. Todas las instalaciones de campamento y su área inmediata deberán mantenerse de manera limpia y ordenada, lo que comprende, entre otros aspectos, que todos los desechos, escombros y basura deberán colocarse en un contenedor, y los artículos personales, cuando no se estén utilizando activamente, deberán almacenarse dentro de una instalación de campamento.

- b. No se podrá desechar ni almacenar ningún tipo de residuo, aguas residuales, escombros, basura, artículos personales ni vehículos o remolques adicionales en el derecho de vía.
- c. No se permiten fogatas en la vía pública.
- d. Los generadores deberán almacenarse y ubicarse en una superficie pavimentada. El combustible deberá estar en recipientes diseñados para el tipo de combustible almacenado en ellos.
- e. Está prohibido acampar en la superficie pavimentada de cualquier calle en una tienda de campaña, lona, o solo con sacos de dormir, mantas u otras formas rudimentarias de protección contra los elementos.
- f. No se podrán construir ni mantener estructuras en el derecho de vía público según lo establecido en el párrafo 34.02.050.

Párr. 34.09.030 Violaciones; sanciones

Una violación del párrafo 34.09.020 será considerada como una infracción municipal de conformidad con el Capítulo 24, Sección 2 de este Código, sujeta a lo siguiente:

- A. Cada violación de la Sección 34.09.020 será sancionada con una multa civil que no excederá los veinticinco dólares. Cada día en que ocurra una violación constituirá una ofensa separada.
- B. Además de los requisitos estipulados en el párrafo 24.02.030(B), la ciudad deberá demostrar, mediante evidencia clara y convincente, que se dieron tres advertencias a la persona antes de emitir la primera infracción municipal de acuerdo a los apartados del párrafo 34.09.020C.
- C. De existir condiciones insalubres, la ciudad podrá eliminar o hacer que se elimine de la vía pública cualquier residuo, escombros, basura, estructura, tienda de campaña, propiedad o artículo al publicar de manera conspicua un aviso de eliminación con 72 horas de antelación. Pasadas 72 horas, cualquier propiedad que permanezca en el sitio se considerará abandonada y estará sujeta a disposición. No se requerirá aviso para eliminar una condición que obstaculice el tráfico o cuando la condición represente un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad.
- D. La ciudad puede retirar o hacer que se retire cualquier instalación de campamento que no se ajuste al párrafo 34.09.020.C.2 después de publicar un aviso en la instalación de campamento o cerca de esta con al menos 24 horas de antelación. No se requerirá aviso si la instalación de campamento obstaculiza el tráfico o representa un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad.
- E. En caso de que la ciudad remolque o incaute una instalación de campamento perteneciente a una persona que esté experimentando la falta de vivienda, no se asociarán costos al primer o segundo remolque o incautación. En caso de que la ciudad remolque o cause el remolque de una instalación de campamento perteneciente a una persona que esté experimentando la falta de vivienda tres (3) o más veces debido a violaciones de esta sección, los costos de remolque e incautación pueden ser evaluados contra el propietario.
- F. Esta Sección podrá ser aplicada por cualquier oficial de la ley, oficial de cumplimiento de códigos, oficial de ejecución de estacionamiento u otro empleado previa designación por escrito de la administración de la ciudad. Las determinaciones con respecto a la eliminación o remoción de emergencia sin aviso serán realizadas por la dirección de transporte e ingeniería o su designado.

Artículo 2

Cláusula derogatoria.

Por la presente, todas las disposiciones de las ordenanzas de la Ciudad de Bozeman en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza quedan derogadas, y todas las demás disposiciones de las ordenanzas de la Ciudad de Bozeman que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza permanecerán en pleno vigor y efecto.

Artículo 3

Disposición de salvaguarda.

Esta ordenanza no afecta los derechos y obligaciones que maduraron, las penalizaciones que se incurrieron o los procedimientos que se iniciaron antes de la fecha de su entrada en vigencia. Todas las demás disposiciones del Código Municipal de Bozeman que no sean modificadas por esta Ordenanza permanecerán en pleno vigor y efecto.

Artículo 4

Separabilidad.

En caso de que algún párrafo, oración, subdivisión, cláusula, frase o artículo de esta Ordenanza fuera considerado o declarado inconstitucional, ilegal o inválido, lo anterior no afectará la validez de esta Ordenanza en su totalidad, ni de ninguna parte o disposición de esta, excepto la parte así declarada inválida, ilegal o inconstitucional, y no afectará la validez del Código Municipal de Bozeman en su totalidad.

Artículo 5

Codificación.

Las disposiciones del Artículo 1 se codificarán según corresponda en el Capítulo 34 del Código Municipal de Bozeman.

Artículo 6

Vigencia.

Esta ordenanza entrará en pleno vigor y efecto treinta (30) días después de su adopción final.

ADOPTADA PROVISIONALMENTE por la Comisión de la Ciudad de Bozeman, Montana, en primera lectura en una sesión regular celebrada el 19 de septiembre de 2023.

CYNTHIA L. ANDRUS
Alcaldesa

ATESTIGUADO POR:

MIKE MAAS
Secretario Municipal

FINALMENTE APROBADA, ADOPTADA Y RATIFICADA por la Comisión de la Ciudad de Bozeman, Montana, en segunda lectura en una sesión regular celebrada el 24 de octubre de 2023.

CYNTHIA L. ANDRUS
Alcaldesa

ATESTIGUADO POR:

MIKE MAAS
Secretario Municipal

APROBADA EN CUANTO A FORMA:

GREG SULLIVAN
Abogado Municipal